

## ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA NORMATIVA ELECTORAL DEL LEGISLATIVO

| País          | Ley  | Artículo                       | Redacción Artículo que establece la acción afirmativa   | Colectivo beneficiado | Candidaturas                          |
|---------------|--|--------------------------------|---|-----------------------|---------------------------------------|
| Argentina I   | Ley de cupo [Ley 24.012 de 1991]                                       | Art. 60°                       | "Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo de un treinta por ciento (30%) de los candidatos de los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos."  | Mujeres               | Presidencia, Diputación Senaduría     |
| Argentina II  | Constitución de la Nación Argentina de 1994                            | Art. 37°                       | "Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia, el sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral".  | Mujeres               | Senaduría, Diputación.                |
| Argentina III | Ley de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política de 2017 | Art. 60° Bis                   | "Requisitos para la oficialización de las listas. Las listas de candidatos/as que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y parlamentarios/as del Mercosur deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente".   | Mujeres               | Senaduría, Diputación.                |
| Bolivia I     | Constitución Política del Estado de 2009                               | Art. 26°, Inciso 1, apartado 4 | "Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres".<br>...La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios". | Indígenas Mujeres     | Senaduría, Diputación, Constituyente. |

| País       | Ley  | Artículo              | Redacción Artículo que establece la acción afirmativa  | Colectivo beneficiado       | Candidaturas   |
|------------|--|-----------------------|--|-----------------------------|--|
|            |  | Art. 27°, apartado I  | "Las bolivianas y los bolivianos residentes en el exterior tienen derecho a participar en las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia del Estado, y en las demás señaladas por la ley. El derecho se ejercerá a través del registro y empadronamiento realizado por el Órgano Electoral".  | Residentes en el extranjero | Presidencia, Vicepresidencia, Senaduría, o Diputación. |
| Bolivia II | Ley de régimen electoral, [Ley No 026 del 30 de junio de 2010] | Art. 2°, apartado h)  | "Equivalencia. La democracia boliviana se sustenta en la equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos, aplicando la paridad y alternancia en las listas de candidatas y candidatos para todos los cargos de gobierno y de representación, en la elección interna de las dirigencias y candidaturas de las organizaciones políticas, y en las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos". | Mujeres e indígenas         | Senaduría, Diputación.                                 |
|            |  | Art. 11°, apartado a) | "Las listas de candidatas y candidatos a Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Asambleístas Departamentales y Regionales, Concejalas y Concejales Municipales, y otras autoridades electivas, titulares y suplentes, respetarán la paridad y alternancia de género entre mujeres y hombres, de tal manera que exista una candidata titular mujer y, a continuación, un candidato titular hombre; un candidato suplente hombre y, a continuación, una candidata suplente mujer, de manera sucesiva".                  | Mujeres e indígenas         | Senaduría, Diputación.                                 |
|            |  | Art. 79, apartado 1   | "La Asamblea Legislativa Plurinacional preseleccionará hasta seis (6) postulantes para cada Departamento en dos listas separadas de mujeres y hombres. La Asamblea Legislativa Plurinacional garantizará que el cincuenta por ciento 50% de las personas preseleccionadas sean mujeres y la presencia de al menos una persona de origen indígena originario campesino en cada lista".  | Mujeres e indígenas         | Senaduría, Diputación.                                 |
|            |  | Art. 79, apartado III | "La Asamblea Legislativa Plurinacional preseleccionará hasta quince (15) postulantes, garantizando que el cincuenta por ciento (50%) de las personas preseleccionadas sean mujeres y la inclusión de postulantes de origen indígena originario campesino".   | Mujeres e indígenas         | Senaduría, Diputación.                                 |

| País       | Ley  | Artículo              | Redacción Artículo que establece la acción afirmativa  | Colectivo beneficiado | Candidaturas                          |
|------------|--|-----------------------|--|-----------------------|---------------------------------------|
|            |  | Art. 79°, apartado IV | “La Asamblea Legislativa Plurinacional preseleccionará veintiocho (28) postulantes garantizando que el cincuenta por ciento (50%) de las personas preseleccionadas sean mujeres y la inclusión de postulantes de origen indígena originario campesino”.  | Mujeres e indígenas   | Senaduría, Diputación.                |
| Brasil I   | Ley N ° 13.165 [29 de septiembre del 2015] | Art. 9°               | “En las tres elecciones que siguen a la publicación de esta Ley, los partidos reservarán, en cuentas bancarias específicas para tal efecto, al menos el 5% (cinco por ciento) y como máximo el 15% (quince por ciento) del monto de la Fondo del Partido destinado al financiamiento de campañas electorales para su aplicación en las campañas de sus candidatas, incluyendo en este monto los recursos a que se refiere el inciso V del art. 44 de la Ley N ° 9.096, de 19 de septiembre de 1995. (Ver ADIN No. 5.617)”.   | Mujeres               | Presidencia, Senaduría, y Diputación. |
| Brasil II  | Ley N ° 9.096                              | Art. 44°, inciso V    | “Los recursos del Fondo del Partido se aplicarán:<br>...en la creación y mantenimiento de programas de promoción y difusión de la participación política de las mujeres, creados y ejecutados por la Secretaría de la Mujer o, a discreción de la asociación, por un instituto con personalidad jurídica propia presidido por la Secretaría de Mujeres, a nivel nacional, como porcentaje que será establecido por el órgano de gobierno del partido nacional, observando un mínimo del 5% (cinco por ciento) del total; (Redacción dada por Ley N ° 13.877 de 2019)”. | Mujeres               | Senaduría, Diputación.                |
| Brasil III | Ley 20840 [Del 5 de mayo del 2015]         | Art. 3° Bis           | “De la totalidad de declaraciones de candidaturas a diputado o senador declaradas por los partidos políticos, hayan o no pactado, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el sesenta por ciento del total respectivo”.  | Mujeres               | Senaduría, Diputación.                |

| País  | Ley                                      | Artículo | Redacción Artículo que establece la acción afirmativa  | Colectivo beneficiado | Candidaturas           |
|-------|--|----------|--|-----------------------|------------------------|
| Chile | Ley 21298 [Del 23 de diciembre del 2020] | Art. 43° | <p>“De la participación de los pueblos indígenas en la elección de convencionales constituyentes. Con la finalidad de garantizar la representación y participación de los pueblos indígenas reconocidos en la ley N° 19.253, la Convención Constitucional incluirá diecisiete escaños reservados para pueblos indígenas. Los escaños sólo serán aplicables para los pueblos reconocidos en la ley N° 19.253 a la fecha de publicación de la presente reforma [...]</p> <p>...Para efectos de garantizar la paridad, cada declaración de candidatura deberá inscribirse designando una candidatura paritaria alternativa del sexo opuesto, y que cumpla con los mismos requisitos de el o la candidata a que eventualmente deba sustituir por razones de paridad.</p> <p>...En el caso del pueblo Aimara, si los candidatos electos con las primeras mayorías fueran del mismo sexo, el candidato o candidata menos votado de los electos preliminarmente será sustituido siguiendo el mismo mecanismo señalado en el inciso anterior (alternativa paritaria).</p> <p>En el caso de los otros pueblos, que contarán cada uno con un solo escaño, si sumados sus escaños en el resultado final no se lograre equilibrio de género, deberá corregirse sustituyendo a la o las candidaturas menos votadas del sexo sobrerrepresentado por su candidatura paritaria alternativa hasta alcanzarse el equilibrio de género.</p> | Indígenas y mujeres   | Senaduría, Diputación. |
|       |  | Art. 47° | <p>“De la participación de las personas con discapacidad en la elección de Convencionales Constituyentes.</p> <p>Con la finalidad de resguardar y promover la participación de las personas con discapacidad en las elecciones de los Convencionales Constituyentes para redactar la nueva Constitución Política, de la totalidad de las declaraciones de candidaturas de las listas conformadas por un solo partido político o pactos electorales de partidos políticos, se establecerá un porcentaje mínimo del cinco por ciento del total respectivo de candidaturas para personas con discapacidad.”</p>   | Discapacitados        | Senaduría, Diputación. |

| País       | Ley  | Artículo | Redacción Artículo que establece la acción afirmativa   | Colectivo beneficiado            | Candidaturas           |
|------------|--|----------|---|----------------------------------|------------------------|
| Colombia   | Código Electoral Colombiano de 2020                        | Art. 80° | “Cuota de género. En atención a la aplicación progresiva de los principios de equidad de género, paridad, alternancia y universalidad consagrados en los artículos 40, 107 y 262 de la Constitución Política; en las listas donde se elijan cinco (5) o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, a excepción de su resultado, incluyendo aquellas relativas a la elección de directivos, cuando las agrupaciones políticas opten por este mecanismo para elección, deberán conformarse por un mínimo de cincuenta por ciento (50%) de mujeres, sobre el número de candidatos inscritos a la corporación que se pretenda postular”. | Mujeres                          | Diputación, Senaduría  |
|            |  | Art. 81° | “Inclusión de la comunidad diversa. Las organizaciones políticas, de conformidad con sus estatutos, podrán propiciar mecanismos de democracia interna que promuevan la inclusión de las personas en condición de discapacidad, de la comunidad LGBTIQ+ y cualquier otra población que el partido político considere en la selección de sus candidaturas, así como en sus órganos de gobierno, dirección, control y administración”.   | Discapacitad y comunidad LGBTIQ+ | Senaduría, Diputación. |
| Costa Rica | Código Electoral [Ley No 8765 del 2 de septiembre de 2009] | Art. 2°  | “La participación se regirá por el principio de paridad que implica que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno”.  | Mujeres                          | Legislativo            |
| Ecuador I  | Constitución de la República del Ecuador [2008]            | Art. 65° | “El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial”.  | Mujeres                          | Legislativo            |

| País        | Ley   | Artículo                  | Redacción Artículo que establece la acción afirmativa  | Colectivo beneficiado                                   | Candidaturas |
|-------------|---|---------------------------|--|---|--------------|
| Ecuador II  | Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia [9 de abril del 2009] | Art. 3°                   | “El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse. Así mismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y promoverá prácticas de democracia comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio”. | Mujeres, jóvenes, población indígena y afrodescendiente | Legislativo  |
| El Salvador | Decreto No 307 Ley de Partidos Políticos [27 de Febrero del 2013]     | Art. 22°, inciso h        | “Establecer en su estatuto los procedimientos para promover la participación de mujeres y jóvenes en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargo de elección popular”   | Mujeres y Jóvenes                                       | Legislativo  |
|             |   | Art. 37°, segundo párrafo | “Los partidos políticos deberán integrar sus planillas para elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, Parlamento Centroamericano, y miembros de los Concejos Municipales, al menos con un treinta por ciento de participación de la mujer”.   | Mujeres   | Legislativo  |
| Guatemala   | -   | -                         | -  | -   | -            |
| Haití       | Ley electoral [1999]  | Art. 94°                  | “Sin embargo, cuando la candidata sea mujer y se presente bajo la bandera de un partido, grupo político o grupo de partidos políticos con al menos un 30% de mujeres como candidatas, el monto establecido en el artículo 93 se reduce en dos tercios para la candidata. Si hay menos del 30% de las fincas como candidatas, la cantidad se reduce en la mitad para la candidata”.   | Mujeres   | Legislativo  |

| País      | Ley  | Artículo                                | Redacción Artículo que establece la acción afirmativa  | Colectivo beneficiado | Candidaturas           |
|-----------|--|---|--|-----------------------|------------------------|
| Honduras  | Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas [Decreto núm. 44-2004] | Art. 105°                               | “Distribución equitativa en los cargos de elección popular. Para lograr la participación efectiva de la mujer, se establece una base de treinta por ciento (30%) como mínimo, aplicable a los cargos de dirección de los Partidos Políticos, Diputados propietarios y suplentes al Congreso Nacional, al Parlamento Centroamericano, Alcaldes, Vice Alcaldes y Regidores. En aquellos departamentos donde la representación recaiga en un solo Diputado, no serán aplicables las presentes disposiciones”.   | Mujeres               | Diputación             |
| México    | Ley General de Partidos Políticos [23 de mayo del 2014]                | Art.3°, numeral 4. 272 vigésimo Segundo | “Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.<br>“Los partidos políticos nacionales considerarán en sus estatutos que las candidaturas por ambos principios a diputados y senadores no excedan del 70% para un mismo género. Asimismo, promoverán la mayor participación política de las mujeres”.   | Mujeres               | Diputación y Senaduría |
|           | SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS  | Vigésimo                                | “Para el caso de diputaciones por el principio de mayoría relativa, los Partidos Políticos Nacionales o coalición deberá postular, como acción afirmativa, fórmulas integradas por personas que se autodescriban como indígenas en, al menos 12 de los 28 Distritos electorales con población indígena, de los cuales 50% corresponderán a mujeres y el 50% a hombres (ANEXO UNO).<br>Para los efectos del cumplimiento del párrafo anterior, en el caso de coaliciones parciales o flexibles, las personas de autoadscripción indígena postuladas por éstas se sumarán a las que se postulen en lo individual cada uno de los partidos que las integren, independientemente del partido de origen de la persona.” | Indígenas             | Diputaciones           |
| Nicaragua | Constitución de Nicaragua [Ley N° 854]                                 | Art. 131°, tercer párrafo               | “Para el caso de los funcionarios electos mediante el voto popular por listas cerradas propuestas por los partidos políticos bajo el principio de la proporcionalidad, Diputados ante la Asamblea Nacional, Diputados al Parlamento Centroamericano, Concejales Municipales, Concejales Regionales, las listas de candidatos deberán estar integrados por un cincuenta por ciento de hombres y un cincuenta por ciento de mujeres, ordenados de forma equitativa y presentados de forma alterna; igual relación de género deberán mantener entre propietarios y suplentes donde los hubiere”.  | Mujeres               | Legislativo            |



| País     | Ley  | Artículo             | Redacción Artículo que establece la acción afirmativa   | Colectivo beneficiado | Candidaturas                          |
|----------|--|----------------------|---|-----------------------|---------------------------------------|
| Panamá   | Código Electoral de Panamá [27 de noviembre del 2017]          | Art. 303°            | "En las elecciones internas de los partidos políticos y hasta las elecciones generales, las postulaciones se harán garantizando que, efectivamente, como mínimo, el 50 % de las candidaturas sean para mujeres".  | Mujeres               | Legislativo                           |
| Paraguay | Código Electoral Paraguay [Ley No 834/96]                      | Art. 32°, inciso q   | "Los mecanismos adecuados para la promoción de la mujer en los cargos electivos en un porcentaje no inferior al veinte por ciento y el nombramiento de una proporción significativa de ellas en los cargos públicos de decisión".   | Mujeres               | Presidencia, Senaduría, y Diputación. |
|          | Constitución de la República de Paraguay [1992]                | Art. 65°             | "DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN Se garantiza a los pueblos indígenas el derecho a participar en la vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo con sus usos consuetudinarios, esta Constitución y las leyes nacionales".   | Indígenas             | Presidencia, Senaduría, y Diputación. |
| Perú     | Ley Orgánica de Elecciones [Ley 26859 de 1 de octubre de 1997] | Art. 116°, inciso 1. | "Postulación en elecciones internas o primarias. En las elecciones internas o elecciones primarias, los candidatos se postulan de forma individual. El conjunto de candidatos está integrado por el cincuenta por ciento (50%) de mujeres o de hombres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer un hombre o un hombre una mujer. El voto se emite a favor de candidato individual. 2. Lista resultante de las elecciones internas o primarias La lista resultante de las elecciones internas o elecciones primarias se ordena según el resultado de la votación y respetando el cincuenta por ciento (50%) de mujeres o de hombres. Los candidatos que obtengan la mayor votación ocupan los primeros lugares, pero una vez cubierta la cantidad máxima de candidatos de un mismo sexo se continúa con el candidato del sexo opuesto que se requiera para cumplir con la cuota mínima. La lista final se ordena intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer. Los candidatos que por cualquier motivo no puedan integrar la lista final, deben ser reemplazados por otro candidato del mismo sexo, para que se asegure la paridad y alternancia. 3. Lista de candidatos para las elecciones generales En la lista al Congreso de la República y al Parlamento Andino, para las elecciones generales, se consideran los resultados de la democracia interna y se ubican los candidatos en forma intercalada: una mujer un hombre o un hombre una mujer. El criterio de paridad y alternancia de género debe verificarse también sobre el número total de candidatos presentados por cada organización política". | Mujeres               | Legislativo                           |



| País                    | Ley  | Artículo            | Redacción Artículo que establece la acción afirmativa   | Colectivo beneficiado | Candidaturas           |
|-------------------------|--|---------------------|---|-----------------------|------------------------|
| República Dominicana I  | Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos [9 de agosto del 2018] | Art. 53°, párrafo 1 | “La Junta Central Electoral y las juntas electorales no admitirán lista de candidaturas para cargos de elección popular que contengan menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres”.   | Mujeres               | Senaduría, Diputación. |
|                         |  | Art. 54°            | “Cuota de la juventud. Cada partido, agrupación o movimiento político postulará el diez por ciento (10%) de jóvenes hasta treinta y cinco (35) años, de su propuesta nacional de las candidaturas”.   | Jóvenes               | Senaduría, Diputación. |
| República Dominicana II | Ley Orgánica de Régimen Electoral [No. 15-19 del 18 de febrero de 2019]      | Art. 136°           | “Equidad de género. Las nominaciones y propuestas de candidaturas a la Cámara de Diputados, a las Regidurías y vocales se registrarán por el principio de equidad de género, por lo que éstas deberán estar integradas de acuerdo a lo establecido en la Ley de Partidos, por no menos de un 40% ni más de un 60% de hombres y mujeres de la propuesta nacional”.   | Mujeres               | Diputación             |
| Uruguay                 | Ley No 18.476  | Art. 1°             | “Declarase de interés general la participación equitativa de personas de ambos sexos en la integración del Poder Legislativo, de las Intendencias Municipales, de las Juntas Departamentales, de las Juntas Locales Autónomas de carácter electivo, de las Juntas Electorales y en los órganos de dirección de los partidos políticos”.   | Mujeres               | Diputación             |
| Venezuela               | Ley Orgánica del Sufragio y participación política [30 de diciembre de 1997] | Art. 144°           | “Los partidos políticos y los grupos de electores, deberán conformar la postulación de sus candidatos por listas a los cuerpos deliberantes nacionales, estatales, municipales y parroquiales, de manera que se incluya un porcentaje de mujeres que representen como mínimo el treinta por ciento (30%) del total de sus candidatos postulados. No se oficializará ninguna lista a partidos políticos o grupos de electores que no cumplan con estas especificaciones. Esta disposición no es aplicable en aquellos casos de elecciones uninominales”. | Mujeres               | Senaduría, Diputación. |
|                         | Ley Orgánica del Poder Electoral [19 de noviembre del 2002]                  | Art. 33°, numeral 8 | “Totalizar, adjudicar, proclamar y extender las credenciales con base en las actas de escrutinio, a quienes resulten elegidas o elegidos diputados o diputadas por la representación indígena a la Asamblea Nacional dentro de los lapsos establecidos en la ley”.  | Indígenas             | Diputación             |



**OEA** | Más derechos  
para más gente

Fecha de elaboración: 30 de septiembre de 2021.

Cómo citar: Observatorio de Reformas Políticas en América Latina (1978-2021). Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ-UNAM) /Washington, D.C.: Secretaría para el Fortalecimiento de la Democracia de la Organización de los Estados Americanos (SFD/OEA). Elaborada por Mauricio Lozano, Yazmín Noris y Arturo Peralta. Fecha de elaboración: 30 de septiembre de 2021. Fecha de publicación: 7 de octubre de 2021. DOI: <https://doi.org/10.6084/m9.figshare.16766710.v1>. Disponible en: <https://reformaspoliticas.org/reformas/candidaturas/procesos-de-seleccion-decandidaturas-2/>

La información contenida en esta tabla no representa necesariamente la opinión de la Organización de Estados Americanos (OEA), del Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ-UNAM), ni la de las instituciones colaboradoras.